

ES COPIA AUTENTICA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22/4/08

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1197 - 2008-1-OS/GFM

Lima, 22 ABR. 2008

VISTO:

El expediente N° 2007-015 y el Informe GFM-015-2008 del 29 de enero de 2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

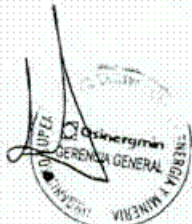
1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 25 de mayo de 2007, Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca, en adelante PAS, comunica a OSINERGMIN el deceso del trabajador señor Rubí Daniel Infantes Aguilar, ocurrido en la Unidad Económica Administrativa "Quiruvilca".
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, OSINERGMIN designó a la Empresa Supervisora Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting S.A. (en adelante ES) para realizar la inspección e investigación del accidente mencionado.
- 1.3 Mediante documento de ingreso N° 859770 de fecha 15 de junio de 2007, la ES presenta el informe de investigación de accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y vistas fotográficas.
- 1.4 Mediante Oficio N° 049-2007-OS-GFM del 12 de setiembre de 2007, notificado con fecha 17 de setiembre de 2007, se inicia el procedimiento sancionador a PAS al haberse advertido infracciones al inciso e) del artículo 204°, inciso c) del artículo 33° e inciso e) del artículo 59° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), adjuntándose copia del informe preparado por la ES.
- 1.5 Mediante escrito de ingreso N° 907069 de fecha 24 de setiembre de 2007, PAS presenta sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA

- 2.1 Respecto a la infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM, el titular minero manifiesta lo siguiente:

- 2.1.1 La velocidad mínima que exige el RSHM, tiene como propósito mantener la temperatura del ambiente de trabajo menor a 30° C y la dilución de gases para mantenerlos dentro de los límites máximos permisibles, por lo que esta deficiencia no tiene influencia alguna sobre la causa de muerte del indicado trabajador.

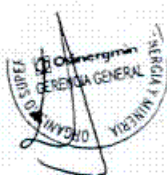


RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1197 - 2008-1-OS/GFM

- 2.1.2 Los valores de gases contaminantes como CO y CO₂ se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles indicados en el artículo 86° del RSHM. Agrega que en ningún punto de monitoreo se encontró presencia de gases nitrosos, por el contrario el O₂ se encontró en un valor de 20.9% en todos los puntos de monitoreo, lo que demuestra que la labor se encontraba ventilada y que ninguno de los agentes químicos antes indicados influyó para causar la muerte al trabajador.
- 2.1.3 En la visita realizada por la ES, se llevó a cabo un monitoreo de gases y control de flujos, habiéndose concluido con un reporte donde se establece que el CO, o estaba debajo de los límites permisibles o no existía en algunos puntos del monitoreo realizado.
- 2.1.4 Señala adicionalmente que la máxima concentración de CO encontrado en una de las zonas del reporte antes mencionado, fue de 2.00 ppm, lo cual está por debajo del límite máximo permisible establecido en el RSHM, por lo que concluye que no existía concentración de gases alguna que pudiera provocar el deceso del trabajador.
- 2.1.5 Agrega que en el supuesto negado que existiera la concentración de gases que indica la ES y que tal situación hubiera causado la muerte del señor Rubí Daniel Infantes Aguilar, entonces el señor Walter Cruz Rodriguez, quien estuvo asistiendo desde las 00.20 horas del día 25 de mayo de 2007, según se indica en los documentos que se anexan, también hubiera fallecido, en vista que también estuvo en dicho lugar por 20 minutos aproximadamente, según la declaración ofrecida que consta en el expediente y; sin embargo, el señor Walter Cruz Rodriguez no sufrió estado de inconsciencia, ni mostró síntoma alguno de gaseamiento. Señala que, de acuerdo al Manual de Prevención de Accidentes con Gases, emitido por el Instituto de Seguridad Minera - ISEM, una concentración de CO de 0.02% (200 ppm), sólo produce dolor de cabeza después de 4 horas de exposición, por lo que el señor Rubí Daniel Infantes Aguilar, al estar sólo 20 minutos en la zona donde falleció, expuesto en el peor de los casos a una concentración de 24 ppm, no se encontraba bajo riesgo a la salud.
- 2.1.6 Finalmente, PAS manifiesta que la ES en ningún momento ha realizado una evaluación de los resultados arrojados en la necropsia de ley respecto del deceso del señor Rubí Daniel Infantes Aguilar, ni tampoco habría contado con la asistencia de algún médico que pudiera evaluar la situación del occiso. Señala que en el acta de constancia y levantamiento del cadáver emitido por personal de la PNP Comisaría Shorey, así como por la Dra. Flor Caballero, representante del Ministerio de Salud, se indica que no existen evidencias de cianosis en el cuerpo del señor Rubí Daniel Infantes Aguilar.

2.2 Sobre la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, PAS señala que:

- 2.2.1 La orden de trabajo que se dio al fallecido fue de hacer el desquinche de la chimenea para armar el buzón (orden indicada en el cuaderno de trabajo y que fue dada en el reparto de guardia). Este tipo de trabajo no requería



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1117-2008-1-OS/GFM

permiso de trabajo por ser una actividad en la recta (debajo de la chimenea) que tenía ventilación mecánica permanente. Para este tipo de actividades, la herramienta de control para la identificación de peligros y evaluación de riesgos, son los formatos de *check list*, donde se encuentra impresa la matriz de riesgo y otras actividades de control, como el caso de la verificación de la ventilación, los que son entregados a todos los trabajadores en los repartos de guardia y que estos deben ser verificados por los trabajadores antes de iniciar la tarea ordenada, eliminando los peligros y condiciones subestándares encontrados y luego verificados por los supervisores cuando llegan a su labor. Agrega que esta herramienta de control fue entregada al señor Rubí Daniel Infantes Aguilar, encontrándose en su bolsillo sin ningún tipo de evaluación por negligencia de éste, como consta en el acta de levantamiento de cadáver.

2.2.2 Asimismo, PAS manifiesta el cumplimiento al inciso c) del artículo 33° del RSHM, con la implementación y cumplimiento de los procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro, así como el uso adecuado de los equipos de protección personal.

2.3 Respecto a la infracción al inciso e) del artículo 59° del RSHM, el titular minero señala que:

2.3.1 El tipo de trabajo que realizaba el occiso no requería permiso de trabajo, por ser una actividad en la recta (debajo de la chimenea) y que tenía una ventilación mecánica permanente.

2.3.2 Se cumplió con dictar a los trabajadores diversas capacitaciones, tales como: Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) en chimenea, en espacios confinados, autorizaciones de trabajos de alto riesgo, etc. Adjunta como prueba 15 copias de reporte de capacitación de personal mina, dictados de enero a mayo del año 2007, donde el occiso aparece como asistente.

2.3.3 Concluye PAS señalando que no resulta posible imputar responsabilidad por falta de capacitación, por cuanto el deceso del señor Rubí Daniel Infantes Aguilar hubiera ocurrido aún en el supuesto negado que no se le hubiera otorgado la capacitación respectiva.

3. ANÁLISIS

3.1 Respecto a la infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM, se encuentra demostrada la deficiencia de la velocidad mínima del aire que exige el RSHM con las mediciones efectuadas por el laboratorio J. Ramón. Así tenemos que el informe de la ES, detalla que efectuada la medición de la velocidad del aire dentro de la CH-52, nivel 280, veta Huasco, zona de profundización, ventilado con aire comprimido y luego cerrando el aire comprimido, se obtuvieron los siguientes valores:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° //57- 2008-1-OS/GFM

Labor CH-52 nivel 280	Velocidad m/min promedio	Límite mínimo permisible m/min
Ventilada con aire comprimido	16.8	20
No ventilada con aire comprimido	4.0	20

De la misma manera, el Informe de Monitoreo N° 107109 expedido por el Laboratorio J. Ramón, adjunto al informe de la ES, consigna valores inferiores al límite mínimo permisible según el siguiente cuadro:

...//

Estación	Fecha	Hora	Velocidad Aire (m/min)
P-3, Tolva Tajo 52E	05-06-07	15:13	17,23
P-3, Tolva Tajo 52E	06-06-07	15:55	19,06
P-4, Tajo 52E, Tercer Sub Nivel	05-06-07	15:30	13,86
P-4, Tajo 52E, Tercer Sub Nivel	06-06-07	15:20	7,13
P-4, Tajo 52E, Tercer Sub Nivel	07-06-07	15:15	4,40

...//

Conforme se puede advertir, las mediciones efectuadas demuestran claramente la infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM; sin embargo no se encuentra acreditada la comisión de este ilícito administrativo como causa de la muerte del trabajador, dadas las conclusiones consignadas en el acta de diligencia de necropsia médico legal de fecha 25 de mayo de 2007, expedida por la Fiscalía Provincial Mixta de Santiago de Chuco, donde se consigna como causas de muerte: Causa básica: Colapso Pulmonar – EAD; Causa intermedia: Antracosis; Causa final: Insuficiencia Respiratoria Aguda. Este documento ha servido de sustento para la expedición del informe suscrito por el médico cirujano Julio Ramos Ávila, Jefe de la Unidad Médica de PAS, en el cual concluye que la defunción del señor Rubí Daniel Infantes Aguilar se debe a una "Muerte Natural por enfermedad y No por un Accidente de trabajo".

Adicionalmente, el Protocolo de Análisis N° 200703012500 expedido por el Laboratorio de Toxicología del Ministerio Público – Instituto de Medicina Legal señala que el análisis de la muestra de sangre efectuada al fallecido Rubí Daniel Infantes Aguilar indica que "no presenta saturación de carboxihemoglobina"¹.

Cabe señalar asimismo que la medición de gases contaminantes efectuada al momento del levantamiento del cadáver, aproximadamente siete horas después de la muerte del trabajador, indican la presencia de CO y CO₂ dentro de los límites máximos permisibles. No se cuenta con mediciones próximas al momento del incidente.

¹ Prueba toxicológica utilizada para medir los niveles sanguíneos de monóxido de carbono.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1117 - 2008-1-OS/GFM

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM por deficiente velocidad del aire, aún cuando no se haya determinado que este hecho sea la causa del incidente.

- 3.2 Sobre la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, de acuerdo a lo señalado por PAS en sus descargos, la herramienta de control para la identificación de peligros, evaluación y su control, consistía en el formato *check list* encontrado en el bolsillo del trabajador sin ningún tipo de evaluación al momento del levantamiento del cadáver, hecho que constituiría negligencia del trabajador.

Esta aseveración confirma la infracción imputada en la medida que PAS pretende dejar al libre albedrío del trabajador, la función supervisora que debe existir en toda operación minera, de manera que todo acto sub estándar del trabajador constituya una causa de exención de responsabilidad. Esta tesis resulta inaceptable dado que la función de supervisión consiste justamente en asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro. En el presente caso, la existencia de un *check list* en blanco, denota una inexistente evaluación de riesgos en las acciones confiadas al trabajador, hecho que también resulta imputable a la supervisión de acuerdo a lo expuesto.

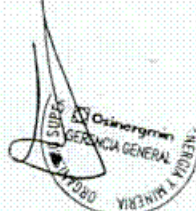
No obstante lo señalado, la comisión de este ilícito administrativo no constituye causa de la muerte del trabajador, de acuerdo a lo señalado en el punto 3.1, por lo que corresponde ser sancionado de acuerdo con el artículo 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.3 Respecto a la infracción al inciso e) del artículo 59° del RSHM, revisada la documentación presentada, se advierte que el señor Rubí Daniel Infantes Aguilar recibió capacitación en los temas que se relacionan con la actividad que venía desempeñando. La capacitación recibida del mes de enero a mayo del año 2007 se acredita con la copia de 15 "Reportes de Capacitación Personal Mina" donde el accidentado aparece como asistente. La orden de trabajo que se le impartió al fallecido fue de hacer el desquinche de la chimenea para armar el buzón, trabajo que no requería permiso por ser una actividad en la recta (galería). Por lo tanto, se considera que en el presente caso, no existe infracción al artículo mencionado.

- 3.4 De acuerdo a lo expuesto, el deceso del señor Rubí Daniel Infantes Aguilar, ocurrido el 25 de mayo de 2007, en la U.E.A. Quiruvilca, no constituye accidente de trabajo en los términos del artículo 124° del RSHM.

- 3.5 Sin perjuicio de lo expuesto, como consecuencia de la investigación del incidente, se ha detectado que PAS es responsable de la infracción al inciso e) del artículo 204° y al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

- 3.6 De acuerdo al Informe GFM-015-2008, se recomienda imponer la sanción de multa por la comisión de dos (2) infracciones advertidas como consecuencia de la investigación del fallecimiento del señor Rubí Daniel Infantes Aguilar. El monto



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1197-2008-1-OS/GFM

total de la multa es de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias - UIT de acuerdo al numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, aplicable al presente caso de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964 - "Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG".

- 3.7 Asimismo, corresponde requerir se cumplan en los plazos señalados las recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad como resultado de la supervisión, lo que será verificado por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

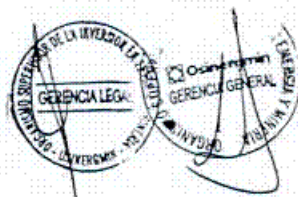
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA** con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 204° e inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, advertidas con ocasión de la investigación del fallecimiento del señor Rubi Daniel Infantes Aguilar.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento sancionador en el extremo referido a la infracción al inciso e) del artículo 59° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 117-2008-1-OS/GFM

Artículo 5°.- El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN



